



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

112072/2000/1 – CHOI SUNG TAK s/ QUIEBRA s/ INCIDENTE DE
CONCURSO ESPECIAL de CIBEIRA, MANUEL ALBERTO Y OTROS
Juzgado n° 2 - Secretaria n° 3

Buenos Aires, 27 de junio de 2018.

Y VISTOS:

1. Apeló subsidiariamente el martillero la resolución de fs. 815/16, mediante la cual el Sr. Juez *a quo* le impuso una multa de \$ 2.000 por demorar el trámite de realización de bienes. Su memorial de fs. 819/20 fue respondido por la sindicatura a fs. 828/30.

2. Los argumentos del dictamen fiscal de fs. 832/33, que esta Sala comparte, resultan suficientes para admitir el recurso en forma parcial.

Es cierto como lo sostuvo el Sr. Magistrado, que la conducta del auxiliar reveló ciertas desatenciones de su parte, que generaron una demora en la realización de la subasta ordenada en la causa, pero ello no evidencia una actitud desaprensiva de su parte que lo haga pasible de la sanción impuesta. En sus agravios, el martillero explicó los motivos que generaron el retraso que se le imputó e indicó las tareas ya realizadas, además de expresar su voluntad de cumplimentar la labor que se le encomendó.

En razón de ello y ponderando la regla de proporcionalidad y gradualidad que debe imperar en la materia, corresponde morigerar la sanción que le fue impuesta, reduciendo el monto de la multa.

Sin perjuicio de ello, se le encomienda al recurrente la implementación de los medios necesarios para evitar en lo sucesivo cualquier demora u omisión que puedan perjudicar a la masa de acreedores o a la marcha



del proceso principal.

3. Por lo expuesto, se estima con los alcances que fluyen de los considerandos que anteceden, el recurso de fs. 819, reduciendo la multa a \$ 1.000, sin costas por no mediar contradictor.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

